Acción de tutela	
Número interno	12116
Radicación	11001318701220220009100
Número consecutivo providencia	Auto de sustanciación 1055-2022
Accionado	Instituto colombiano de Bienestar Familiar -En adelante
	ICBF-, Comisión Nacional del Servicios Civil -En
	adelante CNSC-, Universidad de Pamplona
Accionante	: Claudia Marcela Camargo Ramos

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9^a 24 Kaysser Teléfono: 2864550

Correo electrónico <u>único</u> para recepción de correspondencia: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Se procede a decidir sobre la viabilidad de asumir conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA CAMARGO RAMOS en contra del ICBF, la Universidad de Pamplona y la CNSC.

II. Motivo del pronunciamiento

Pronuncia el despacho decisión en torno a avocar conocimiento de la acción de tutela instaurada por la ciudadana CLAUDIA MARCELA CAMARGO RAMOS para que sean amparados sus derechos fundamentales, aparentemente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad de Pamplona y el ICBF.

III. Estado de la situación relevante

Se remite al juzgado escrito¹ por la señora CLAUDIA MARCELA CAMARGO RAMOS en el que solicita se ampare sus derechos fundamentales del debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el ICBF; como medda provisional solicita la suspensión de la convocatoria 2149 de 2021 ICBF.

¹ Folios 1 y 2 ídem.

IV. Pruebas

Demanda de la acción de tutela.

Anexos de la acción constitucional.

V. Normas mínimas aplicables

Artículo 86 constitución política.

Artículo 37 decreto 2591 de 1991.

VI. Consideraciones

En razón a que se solicitó, una *medida provisional* por la señora CLAUDIA MARCELA CAMARGO RAMOS para que se suspenda la convocatoria 2149 de 2021 ICBF, no cuenta el Juzgado con elementos de prueba para disponer de manera temporal la suspensión de la convocatoria.

Ahora, como bien lo manifiesta el accionante, el Acuerdo de la convocatoria es de obligatorio cumplimiento para las entidades que adelantan la convocatoria, y para todos los participantes de la misma, como es su caso.

En primer término, por cuanto se observa que el Acuerdo que convoca a concurso (Convocatoria 2149-ICBF) ofrece las suficientes herramientas para efectuar la reclamación que se considere de los exámenes practicados, y además, no se cuenta con ningún asidero suspender la convocatoria, por el simple hecho de no estar de acuerdo la accionante con la formulación de las preguntas.

Lo cual implica entonces un trasegar vedado para el Juzgado, ya que la fórmula para la reclamación propuesta por el accionante, se encuentra prescrita en el acuerdo convocante, ni tampoco se puede desconocer que la afectación de una determinación de esta índole puede plantear para los demás interesados en la lista de elegibles, que no deben soportar una suspensión de la convocatoria menos cuando existe en la misma el método para remediar el reclamo.

Por lo tanto, las reglas allí plasmadas se constituye como un imperativo para todas las partes allí contempladas por tanto deben abstenerse de actuar en lo que fue objeto de la medida.

VII. Determinación

Avocar el conocimiento de la acción de tutela por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de la señora CLAUDIA MARCELA CAMARGO RAMOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados comuníquese a las entidades accionadas el inicio de la presente acción de tutela, remitiéndole copia de la demanda y de sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa.

Vincular a las personas que aspiran a ocupar un cargo de los ofertados en la convocatoria 2149 de 2021, para que si a bien lo tienen se pronuncien en relación con las afirmaciones de la accionante.

Negar la medida provisional solicitada por la accionante CLAUDIA MARCELA CAMARGO RAMOS al no demostrarse la causación de un perjuicio irremediable o que amerite la intervención del juez constitucional para evitar un daño, mientras que se emite la sentencia.

Finalmente comuníquese al accionante que este despacho judicial ha avocado el conocimiento de la acción de tutela por él promovida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fdo. Auto de sustanciación 1055-2022 – NI 12116

Proyectó: Camilo Veloza